



Recurso ordinario (Ley 1998) 2189/2008 Sección: 4

Parte actora: ASSOCIACIÓ PER LA INTEGRACIÓ LABORAL-MOSSOS D'ESQUADRA AMB DISCAPACITATS.

Representante de la parte actora: DANIEL FONT BERKHEMER

Parte demandada: SINDICATO AUTÓNOMO DE POLICIA UGT, SINDICAT DE POLICIAS DE CATALUNYA (SPC) y DEPARTAMENT D'INTERIOR

Representante de la parte demanda: YOLANDA GROSSO GONZALEZ-ALBO y JAUME CASTELL NADAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

AUTO

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D.EDUARDO BARRACHINA JUAN

Magistrados:

DON JOAQUÍN BORRELL MESTRE

DOÑA MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

En Barcelona, a catorce de enero de dos mil diez

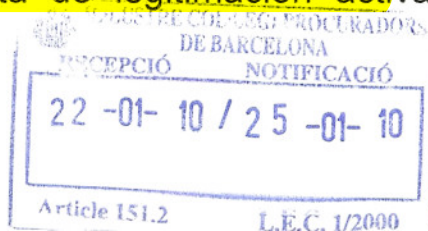
Dada cuenta; el anterior escrito únase a los autos de su razón y dése a la copia su destino legal; visto lo actuado y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

ÚNICO.- Por la Administración demandada, en tiempo y forma legal se formularon alegaciones previas de las que se dio traslado a la parte actora, con el resultado que es de ver en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Por la Generalitat de Catalunya en escrito de fecha 5.11.2009 formula alegaciones previas solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la actora al no formar parte de la Mesa





Por la parte actora se presentaron alegaciones en el sentido de entender que efectivamente dispone de legitimación activa para impugnar el Acuerdo de 22.4.2008 entre el Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya y las Organizaciones Sindicales más representativas de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra. En lo que se refiere a la falta de legitimación activa, ex art. 19.1 b) LJCA EDL 1998/44323, a tenor de sus Estatutos asociativos, se forma por funcionarios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con una discapacidad o no, para defender a todos aquellos que forma parte de la Asociación.

En ningún precepto de la LJCA exige que la parte actora forme parte de determinados instrumentos previos a la adopción de las disposiciones administrativas generales que conforman la organización de la función pública.

Tal como pone de manifiesto la STS, Sala 3ª, de 11 de marzo de 2000, rec. 124/99, en su FJ 2º:

"...el concepto de la legitimación activa ha ido experimentando una notable hipertrofia, a medida que se ha acentuado la presión de los intereses colectivos o de grupo por encima de los meramente individuales en la gestión de los asuntos sociales.

La regulación que hace la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, responde a la evolución iniciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ("ad exemplum", sentencia de 22 de diciembre 1982) y continuada por el Tribunal Constitucional. En esta evolución ya es historia la sustitución del concepto de interés directo, que figuraba en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción de 1956, por el de interés legítimo que se encuentra en el (art. 19) de la Ley actual.

La Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 destaca que entre las novedades más significativas de la Ley se encuentran los preceptos que regulan la legitimación, y que "el enunciado de supuestos da idea, en cualquier caso, de la evolución que ha experimentado el recurso contencioso-administrativo, hoy en día instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos y cualesquiera otros legítimos (...)".

El art. 19.1 de la Ley, al desarrollar esta designio, comienza reconociendo legitimación activa a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo (art. 19.1 .a), y a las corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

En dicho apartado a) figura en primer lugar la legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo que, pese a la progresiva ampliación del instituto, continúa siendo la legitimación áurea. Por



mucho que avancen los reconocimientos de otro tipo de legitimaciones, ésta se mantendrá siempre como el prototipo de la figura.

Junto a ella figura la legitimación nacida de que la persona, física o jurídica, ostente un interés legítimo en la demanda.

El interés legítimo, heredero mejorado del interés directo que contempló la vieja Ley de 1956, se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio.

Este beneficio comenzó siendo económico, evaluable económicamente, pero ha ido experimentando, a la par que el mismo concepto de legitimación, una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales.

La ampliación, sin embargo, reconoce límites. La sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1991 repudió expresamente el mero interés por la legalidad, rechazo que se encuentra presente en toda la jurisprudencia -entre ella la citada por el Abogado del Estado y especialmente el auto de esta Sala de 31 de enero de 1998, recurso 928/93 y la que en el mismo se incluye- que se ha ocupado del tema. En cuanto a los intereses colectivos, si se les quiere diferenciar con nitidez de los meros intereses difusos -reconocidos por el art. 7 de la LOPJ, de 1 de julio, como aptos para generar un título legitimador- es preciso reconocer en ellos los que corresponden a los entes, asociaciones o corporaciones representativas o depositarias de los intereses de grupos profesionales y económicos.

A diferencia de los colectivos, los intereses difusos no tienen depositarios concretos. Son intereses generales que en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento jurídico, que puede ser del más variado signo, desde un acuerdo municipal hasta una norma constitucional.

Por lo demás, el artículo 19.1, en sus apartados d), e), f) y g) reconoce una legitimación, nacida de los llamados intereses públicos, a las Administraciones de toda índole y a los entes públicos. La atribución a una Administración o a un ente de estas características constituye precisamente la nota distintiva de este tipo de intereses, que por ello no admiten confusión con los anteriores.

Y cierra la enumeración que efectúa el art. 19 la legitimación nacida excepcionalmente de la acción popular, que corresponderá a



cualquier ciudadano y exige ser reconocida expresamente por la Ley. Precisamente, la acción popular, auténtica reserva legal en esta materia, constituye la sombra vigilante sobre los intereses colectivos y difusos, cuyo reconocimiento jamás puede llegar tan lejos que permita su ejercicio por cualquiera en forma equivalente a la acción popular".

A su vez y a tenor de la STS, Sala 3ª, de 25 de septiembre de 2000, rec. 7249/94, FJ 3º, a la que se remite la STS, Sala 3ª, de 12 de diciembre de 2008, rec. 570/2005, FJ 3º:

"El artículo 7.3 LOPJ, que entronca con la interpretación extensiva, acorde con el artículo 24.1 CE, que efectúa la jurisprudencia de esta Sala de los artículos 28.1.a) y 32 (de la LJCA de 1956), reconoce la legitimación para la defensa de intereses colectivos e, incluso, difusos a las asociaciones constituidas con tal fin. Así, debe reconocerse que las personas jurídicas de base asociativa y representativa pueden ejercitar acciones encaminadas a hacer valer jurisdiccionalmente los intereses legítimos que se asumen como objetivo en su actividad".

Poniendo en relación la transcrita jurisprudencia, con las finalidades asociativas resultantes de sus Estatutos asociativos, se constata que entre el contenido de la disposición general impugnada, y el círculo de intereses que la Asociación recurrente tiene previsto estatutariamente defender, existe una indudable conexidad que dota a aquélla de legitimación activa en este proceso.

Por tanto, el requisito formal de haber participado en el proceso previo de negociación por haber alcanzado la representatividad legalmente exigida no puede condicionar la legitimación para atacar la actuación de la Administración si se considera que se han vulnerado las finalidades públicas que enmarcan su actuación así como las reglas procedimentales.

Por todo ello, procede desestimar las alegaciones previas planteadas al no incidir en el tema de la legitimación activa, debiendo la demandada, al amparo de lo previsto en el art. 59.3 LJCA, contestar a la demanda en el plazo legal que le resta.

Vistos los antecedentes legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar las alegaciones previas planteadas por la Generalitat de Catalunya en el presente pleito.

Dése traslado a la parte DEMANDADA a fin de que presente el escrito de



contestación a la demanda en el plazo de DIECISEIS DÍAS que le restan.

Notifíquese esta resolución, significándose que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados. Doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.